

INE/JGE22/2018

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/R.I/11/2017 INTERPUESTO POR JUAN FRANCISCO GASTÉLUM RUELAS, POR LA QUE SE CONFIRMA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE FECHA TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE INE/DESPEN/AD/36/2017, EMITIDO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL

Ciudad de México, a 29 de enero de 2018.

INDICE

GLOSARIO

ANTECEDENTES

- I. Queja
- II. Investigación
- III. Desechamiento

RECURSO DE INCONFORMIDAD

- I. Presentación
- II. Turno
- III. Admisión y Proyecto de Resolución

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/11/2017**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

SEGUNDO. Agravios.

TERCERO. Estudio de fondo

RESOLUTIVOS

G L O S A R I O

Autoridad instructora:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEA	Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
Instituto:	Instituto Nacional Electoral
Junta:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/11/2017**

Ley Federal:	Ley Federal del Trabajo
Lineamientos:	Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario y a su recurso de Inconformidad, para el Personal del Instituto
Recurrente:	Juan Francisco Gastélum Ruelas
Probables Responsables:	Sarina Paola Barrera Verdugo y José Luis Palafox Cota

A N T E C E D E N T E S

I. Queja

Mediante oficio número INE/DEA/1133/17 el Director Ejecutivo de Administración remitió a la autoridad instructora las constancias documentales de supuestas irregularidades atribuibles a los probables responsables.

Las conductas probablemente infractoras motivo de la queja consistieron en:

- **Jose Luis Palafox Cota:** irregularidades en el acta administrativa levantada en contra del recurrente, respecto de los hechos suscitados el 14 de julio de 2016, en razón de haberlo hecho de forma extemporánea, sin que hubiera estado presente y negarse a entregarle copia de dicha acta;
- **Sarina Paola Barrera Verdugo:** haber sido participe del acoso laboral de la C. Martha Teresa Juárez Paquini hacia el recurrente, en razón de que firmó y entregó a funcionarios de la Junta Distrital 01 un acta administrativa en contra del recurrente respecto de los hechos suscitados el 14 de julio de 2016, para que estos la firmaran como testigos de los hechos asentados en la misma y declarar falsamente ante el Ministerio Público en El Fuerte, Sinaloa.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/11/2017**

II. Investigación. Mediante oficios INE/DESPEN/0679/2017 e INE/DESPEN/0679/2017 del 10 de marzo de 2017, el Director de la autoridad instructora solicitó a los probables responsables un informe relacionado con los hechos irregulares que les fueron atribuidos. Dichas peticiones fueron atendidas el 29 de marzo de 2017, por los propios probables responsables.

III. Desechamiento: Con fecha 3 de julio de 2017, la autoridad instructora de conformidad con lo estipulado en los artículos 419 fracciones I y II y 420 del Estatuto, determinó el desechamiento del asunto y la improcedencia de iniciar procedimiento laboral disciplinario en contra de los probables infractores.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

I. Presentación. Disconforme con esa determinación, el 8 de agosto de 2017, el recurrente interpuso, ante la otrora Vocalía de la Junta Distrital 01 en Sinaloa, que a su vez la remitió a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, el medio de impugnación al rubro citado y expresó los agravios que consideró pertinente.

II. Turno. Recibido el medio de impugnación, en su oportunidad se turnó a la Junta, la cual mediante el Acuerdo INE/JGE142/2017 designó a la Dirección Ejecutiva de Administración para que formulara el proyecto de auto de admisión, desechamiento o no interposición, y en su caso, el Proyecto de Resolución.

III. Admisión y Proyecto de Resolución. El 15 de enero de 2018, se emitió el auto de admisión del recurso de inconformidad al cumplir con los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 454 y 455 del Estatuto; aunado a la observancia de la jurisprudencia 1/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual mandata que el recurso de inconformidad procede para impugnar el auto de desechamiento emitido por la autoridad competente en el procedimiento disciplinario regulado en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, se admitieron las pruebas señaladas en el mismo, se puso el expediente en estado de resolución, por lo que se elaboró el proyecto correspondiente que se somete a la consideración del Pleno de esta Junta para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Junta General Ejecutiva es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en el ámbito laboral, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado A, párrafo segundo, 108, 109 y 113 de la Constitución; 202, 203 y 204 de la Ley Electoral; y 454 y 455 del Estatuto.

SEGUNDO. Agravios. Los agravios que formula el recurrente en su escrito de inconformidad son los siguientes:

1. En el auto de desechamiento con número de expediente INE/DESPEN/AD/36/2017 que se combate, le fue notificado mediante correo electrónico de fecha 10 de julio de 2017, por personal adscrito en la Dirección Ejecutiva de la autoridad instructora, lo que habría violentado sus garantías de legalidad y seguridad jurídica por no ser girado por una autoridad competente para ello, ubicándose en el supuesto de nulidad;
2. En el auto de desechamiento combatido en el considerando 2, la autoridad instructora no se apegó a los dos principios fundamentales de congruencia y exhaustividad al no valorar debidamente los elementos probatorios ofrecidos por el recurrente, lo cual lo habría dejado en estado de indefensión y víctima de la inseguridad jurídica;
3. En el auto de desechamiento combatido en el considerando 3, la autoridad instructora de una simple lectura y sin análisis de fondo de las constancias documentales aportadas por el recurrente, sin tomar en cuenta las testimoniales, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, existiendo un problema de conexidad, además advierte que las conductas probablemente infractoras atribuibles a los probables infractores, no coinciden con los vertidos por la DEA en el auto de desechamiento de fecha 11 de abril de 2017, en el expediente DEA/D/JD01SIN/015/17;
4. En el auto de desechamiento combatido en el considerando 4, la autoridad instructora transcribe el informe rendido por José Luis Palafox Cota, Encargado de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/11/2017**

Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sinaloa, en relación a las conductas probablemente infractoras, a foja 21, que sirven como prueba confesional puesto que son de puño y letra.

5. En el auto de desechamiento combatido en el considerando 5, la autoridad instructora no hizo el análisis de fondo respecto al día 16 de agosto 2016, fecha en que a través del oficio número JDE01/0201/2016 firmado por José Luis Palafox Cota, en su carácter de Vocal Secretario en la Junta Distrital 01 en Sinaloa, auxiliado de Sarina Paola Barrera Verdugo, adscrita en esa Junta Distrital, se le notificó respecto del levantamiento del acta de hechos del día 14 de julio de 2016.

TERCERO: Estudio de Fondo. Esta Junta procederá a estudiar los motivos de agravio planteados por el inconforme, lo que se hará atendiendo a la causa de pedir, previo análisis integral del escrito de expresión de agravios.

En ese sentido, respecto de los agravios formulados por el inconforme, resultan infundados en virtud de las siguientes consideraciones:

En lo que se refiere al **numeral 1**, concatenado con las pruebas a), b) y c) ofrecidas por el recurrente, mismo que versa sobre el hecho de que el auto de desechamiento con número de expediente INE/DESPEN/AD/36/2017 que se combate, le fue notificado mediante correo electrónico de fecha 10 de julio de 2017, emitido por personal adscrito en la Dirección Ejecutiva de la autoridad instructora, lo que habría violentado sus garantías de legalidad y seguridad jurídica por no ser girado por una autoridad competente para ello, ubicándose en el supuesto de nulidad.

En la especie, esta Junta considera que dicha actuación es ajustada a derecho y no vulnera de manera alguna los supuestos jurídicos descritos por el recurrente, por lo que en nada favorecen a sus intereses las pruebas relacionadas con este agravio, pues de conformidad con el artículo 17 de los Lineamientos, la notificación del auto de desechamiento de una queja o denuncia, se deberá realizar al denunciante, quejoso y al probable responsable involucrado, dentro de los ocho días hábiles siguientes a su emisión, a través de correo electrónico, debiendo recabar por este mismo medio el acuse de la notificación respectiva, máxime que es el mismo recurrente quien de manera unilateral a foja 7 de su escrito de inconformidad, reconoce que atendió el correo institucional suscrito por

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/11/2017**

el Dictaminador y Conciliador Jurídico adscrito en la DESPEN y acusó de recibido en la primera hoja de la copia digitalizada del auto de desechamiento del expediente INE/DESPEN/AD/36/2017, y a su vez, lo remitió en copia digitalizada a los correos electrónicos institucionales por el referidos, con esta acción convalida la finalidad principal de una notificación que es hacer de conocimiento el contenido o alcance de determinada resolución.

En esa tesitura, en abono a lo anterior, el artículo 407 párrafo tercero del Estatuto, refiere que las autoridad que conozcan y sustancien el Procedimiento Laboral Disciplinario podrán auxiliarse con el personal que consideren pertinente para llevar a cabo las notificaciones y diligencias, incluso el desahogo de pruebas y todas aquellas necesarias para el correcto desarrollo de la instrucción, debiendo emitir las instrucciones correspondientes.

En lo tocante al supuesto de nulidad de dicha notificación, debe de observarse lo establecido en el artículo 764 de la Ley Federal, aplicado de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 410 fracción III del Estatuto, el cual refiere que *si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.*

Lo anterior, tiene su apoyo de manera ilustrativa con la siguiente tesis jurisprudencial:

“NOTIFICACIONES. *Si la persona notificada se manifiesta, en juicio, sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos, desde la fecha de la manifestación; de donde se deduce que si un litigante se presenta ante el juzgado y se entera de alguna providencia dictada, aun cuando no se ponga razón en los autos, de que en esta forma quedó notificado, si por otros medios indubitables, que constan en los autos, se llega a la convicción de que conoció el mandamiento judicial de que se trata, la notificación debe tenerse por hecha y surtir todos los efectos que le correspondan, aun cuando no se hayan observado las solemnidades que, conforme a la ley, deben cumplirse en la práctica de las notificaciones. No importa que el escrito en que el litigante se hace sabedor de una providencia judicial, vaya dirigido a autoridad distinta de la que dictó el auto,*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/11/2017**

admitiendo un recurso; la ley no exige que la manifestación se haga precisamente ante el mismo Juez o tribunal que dictó la resolución de cuya notificación se trata; sólo previene que el litigante se haga sabedor en juicio, y no puede suponerse que cuando una parte se presenta a continuar el recurso de apelación, se trate de un acto ejecutado fuera de juicio.

Amparo civil en revisión 164/31. Cuesta Juan José. 20 de abril de 1932. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 568, tesis 188, de rubro”.

En consecuencia, con dicha acción no se violenta o trasgrede ningún principio de legalidad y de seguridad jurídica, ni mucho se configura nulidad alguna, como pretende hacerlo valer el recurrente, luego entonces, el presente agravio es infundado.

En lo concerniente al **numeral 2**, concatenado con las pruebas d), e), f) y g) ofrecidas por el recurrente, que versa sobre que, en lo atinente al auto de desechamiento combatido en el considerando 2, la autoridad instructora no se apegó a los dos principios fundamentales de congruencia y exhaustividad al no valorar debidamente los elementos probatorios ofrecidos por el recurrente, lo cual lo habría dejado en estado de indefensión y víctima de la inseguridad jurídica.

En este sentido, a juicio de esta Junta, las afirmaciones del inconforme son apreciaciones subjetivas, por lo que en nada le favorecen a sus intereses las pruebas relacionadas con este agravio, pues de la lectura integral del auto de desechamiento combatido, de fojas 37 a 47 de advierte que la autoridad instructora admicula de manera congruente y exhaustiva los elementos probatorios aportados por el recurrente y que consideró pertinentes para dilucidar el presente asunto, analiza las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrollan los hechos controvertidos y vierte argumentos suficientes para determinar el desechamiento del asunto y no iniciar Procedimiento Laboral Disciplinario en contra de los probables infractores.

En abono a lo anterior, no debe perderse de vista que el juzgador no ha de estar supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que deben de reconocerle

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/11/2017**

a las pruebas, sin embargo, en la especie, la autoridad instructora colma lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Medios, que refiere que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

En razón de los argumentos antes vertidos y del análisis de las constancias que obran en autos, se arriba a la conclusión de que la autoridad instructora se apegó a los principios de congruencia y exhaustividad ya que valoró debidamente los elementos probatorios aportados por el recurrente, por lo que no se le deja en estado de indefensión ni de inseguridad jurídica, luego entonces, el presente agravio es infundado.

En lo tocante al **numeral 3**, concatenado con las pruebas d), e), f) y g) ofrecidas por el recurrente, que versa sobre que, en lo atinente al auto de desechamiento combatido en el considerando 3, la autoridad instructora de una simple lectura y sin análisis de fondo de las constancias documentales aportadas por el recurrente, sin tomar en cuenta las testimoniales, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, existiendo un problema de conexidad, además advierte que las conductas probablemente infractoras atribuibles a los probables infractores, no coinciden con los vertidos por la DEA en el auto de desechamiento de fecha 11 de abril de 2017, en el expediente DEA/D/JD01SIN/015/17.

En la especie, a consideración de este órgano colegiado, no le asiste la razón al inconforme ni tampoco en nada favorece a sus intereses las pruebas correlacionadas pues, de la lectura del auto de desechamiento combatido, en lo tocante al considerando 3 a foja se advierte que la autoridad instructora a la letra refiere lo siguiente:

“3. De la lectura del escrito de queja y las constancias antes referidas, se advierte que las conductas probablemente infractoras a los CC. José Luis Palafox Cota y Sarina Paola Barrera Verdugo consistentes en:

a) José Luis Palafox Cota, encargado de la Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 01 en el estado de Sinaloa.

➤ *Irregularidades en el acta administrativa levantada en contra del C. Juan Francisco Gastelum Ruelas, en razón de lo siguiente:*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/11/2017**

- *Que levantó un acta administrativa en contra del C. Juan Francisco Gastelum Ruelas de forma extemporánea y sin que el C. Gastelum Ruelas hubiera estado presente.*
- *Que se negó a entregarle copia del acta administrativa al C. Juan Francisco Gastelum Ruelas.*

b) Sarina Paola Barrera Verduo, Encargada de la Vocalía Secretarial de la Junta Ejecutiva correspondiente al 01 Distrito en el estado de Sinaloa.

➤ *Haber sido participe del acoso laboral de la C. Martha Teresa Juárez Paquini hacia el C. Juan Francisco Gastelum Ruelas, en razón de lo siguiente:*

- *Que firmó y entregó a funcionarios de la 01 Junta Distrital un acta administrativa levantada en contra del C. Juan Francisco Gastelum Ruelas, para que estos también la firmaran como testigos de los hechos de los hechos asentados en la misma.*
- *Que declaró falsamente ante el Ministerio Público de El Fuerte” (sic).*

De lo transcrito, no debe perderse de vista que de conformidad con lo previsto en el artículo 411 fracción I del Estatuto, la Dirección Ejecutiva de Servicio Profesional Electoral Nacional fue competente para conocer de los probables hechos irregulares atribuibles a los probables infractores en razón de ser Miembros del Servicio adscritos en la Junta Distrital 01 en Sinaloa.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 415 fracción II del Estatuto, cuando medie la presentación de una queja o denuncia, deberá analizarla y valorar si cuenta con elementos de pruebas suficientes para iniciar el procedimiento o, si requiere realizar diligencias de investigación previas para determinar el inicio, en su caso.

De lo anterior, es indubitable el hecho de que la autoridad instructora que fungió como tal en el asunto que se dilucida, en este caso, La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, es la instancia competente realizar las diligencias de investigación que considere pertinentes y de valorar y ponderar debidamente los elementos probatorios, lo que en la especie aconteció pues se reitera que de fojas 37 a 47 se realizó tal valoración, colmando lo previsto en el artículo 16 numeral 1 de la Ley de Medios.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/11/2017**

Por otra parte, en lo tocante a que las conductas probablemente infractoras atribuibles a los probables infractores, no coinciden con los vertidos por la DEA en el auto de desechamiento de fecha 11 de abril de 2017, en el expediente DEA/D/JD01SIN/015/17, dígasele que cada autoridad instructora dentro su ámbito de competencia, debe ejercer de manera independiente tal encomienda, sin que sus determinaciones sobre un asunto en concreto tenga que ser concurrentes en sus argumentos de fondo con los de otra autoridad, en virtud de no estar prevista la actuación colegiada en estos asuntos.

En consecuencia, las conductas analizadas en nada afectan el debido desarrollo de la determinación combatida como pretende hacerlo valer el inconforme por estar ajustadas a derecho, y se realizó la valoración de pruebas de mérito, luego entonces, el presente agravio es infundado.

En lo tocante al **numeral 4**, concatenado con las pruebas d), e), f) y g) ofrecidas por el recurrente, que versa sobre que, en lo atinente al auto de desechamiento combatido en el considerando 4, la autoridad instructora transcribe el informe rendido por José Luis Palafox Cota, Encargado de Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sinaloa, en relación a las conductas probablemente infractoras, a foja 21, que sirven como prueba confesional puesto que son de puño y letra.

A juicio de esta Junta, el agravio de referencia es inoperante y en nada abonan a los intereses del recurrente las pruebas correlacionadas, pues de la lectura del artículo 423 del Estatuto únicamente previene la admisión de las pruebas siguientes: documentales públicas y privadas, testimonial, técnicas, pericial, presuncional e instrumental de actuaciones, asimismo, el artículo 14 numeral 2 de la Ley de Medios aplicado de manera supletoria de conformidad con lo previsto en el artículo 410 fracción I del Estatuto, refiere que la confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Ahora bien, del análisis de lo trasunto se advierte que para que a actuación procesal alguna pueda dársele el carácter y valor de prueba confesional como lo pretende el recurrente, debe cumplir con los requisitos formales previstos por el

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/11/2017**

artículo 14 numeral 2 de la Ley de Medios, sine qua non puede dárseles dicho carácter.

En consecuencia, en razón de que el informe citado por el recurrente no reviste las formalidades requeridas por el dispositivo legal referido, no puede dársele el valor y alcance probatorio pretendido, luego entonces, el presente agravio es infundado.

En lo tocante al **numeral 5**, concatenado con las pruebas d), e), f) y g) ofrecidas por el recurrente, que versa sobre que, en lo atinente al auto de desechamiento combatido en el considerando 5, la autoridad instructora no hizo el análisis de fondo respecto al día 16 de agosto 2016, fecha en que a través del oficio número JDE01/0201/2016 firmado por José Luis Palafox Cota, en su carácter de Vocal Secretario en la Junta Distrital 01 en Sinaloa, auxiliado de Sarina Paola Barrera Verdugo, adscrita en esa Junta Distrital se le notificó respecto del levantamiento del acta de hechos del día 14 de julio de 2016.

A juicio de esta Junta, el agravio de referencia es inoperante y en nada abonan a los intereses del recurrente las pruebas correlacionadas, pues de la lectura integral del auto combatido, a fojas de la 36 a la 39, se advierte al respecto, que la autoridad instructora en resumen refiere que en lo concerniente a lo aseverado por el quejoso en el sentido de que no tenía conocimiento de que el 14 de julio de 2016 se hubiera levantado un acta administrativa, su simple dicho no resulta idóneo para acreditar responsabilidad administrativa al servidor de carrera denunciado, máxime cuando existen las firmas de conformidad de las demás personas que en ella intervinieron por lo que su simple dicho, sin que exista otro elemento que convalide sus pretensiones, resulta insuficiente para acreditar la conducta probablemente infractora.

En abono a lo anterior, dicha autoridad instructora refiere también que respecto de las manifestaciones vertidas por el denunciante en cuanto a que desconocía el proyecto de acta, se hace notar que José Luis Palafox Cota, mediante oficio número JDE01-SIN/0201/2016 de fecha 16 de agosto de 2016, le solicitó al denunciante expresara lo que a su derecho conviniera, esto a efecto de perfeccionar el citado instrumento de hechos, por lo que esa autoridad estimó que no existía intención alguna de perjudicar, y que dichas actuaciones están dentro de las facultades que tiene un Vocal Secretario Distrital de registrar los hechos acontecidos como representante legal del Instituto en la Junta Distrital 01 en Sinaloa, máxime que dicha autoridad puntualiza que derivado de las constancias documentales que obran en el expediente correspondiente, y de conformidad con la lógica jurídica, la sana crítica y la experiencia, se considera que, si dicha acta se

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/11/2017**

levantó con fecha posterior a los hechos narrados, fue como consecuencia de la reiterada negativa de **Juan Francisco Gastélum Ruelas** a participar en dicho levantamiento.

En ese sentido, en razón de que la autoridad instructora realizó el análisis respecto de la notificación del oficio número JDE01-SIN/0201/2016 de fecha 16 de agosto de 2016, y no fue omisa que pretende hacerlo valer el recurrente, por lo tanto, el presente agravio es infundado.

Con base en los razonamientos lógico jurídicos antes expresados, esta Junta considera que no existen elementos suficientes para considerar que la decisión de la autoridad instructora consistente en el auto de desechamiento, con número de expediente INE/DESPEN/AD/36/2017, con la que se determinó la improcedencia de iniciar procedimiento laboral disciplinario en contra de los probables responsables, deba ser modificada o revocada, en razón de carecer de objetividad, congruencia, exhaustividad y valoración de pruebas como lo solicita el recurrente.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 464 del Estatuto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- SE CONFIRMA la determinación de 3 de julio de 2017 emitida dentro del auto de desechamiento número **INE/DESPEN/AD/36/2017**, por las razones expuestas en el Considerando TERCERO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución, en el domicilio señalado por el inconforme para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- Hágase del conocimiento la presente Resolución a las siguientes autoridades: Presidente del Consejo General, a los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Director Jurídico, todos ellos del Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agreguen una copia simple de la presente Resolución a los expedientes personales de los imputados.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/11/2017**

QUINTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 29 de enero de 2018, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; así como el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, Doctor Lizandro Núñez Picazo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**